

ferida por Serafino (h). * Vease la adición al n. 39. abaxo. *

36 Especialmente no se perjudicando, como no se perjudica en el caso de que tratamos el derecho, ó privilegio de la Iglesia, pues antes por los medios que voy proponiendo, se conserva, y pretende conservar el que compete á las Iglesias Matrias, y Catedrales, y de que tanta necesidad tienen para su sustento, y el de sus Prelados, y Ministros, quando están las Religiones tan abundantes; y aqui se puede aplicar el refrán, que dice, que un altar no se ha de cubrir, descubriendo á otro. (i).

37 A lo qual añado, que aqui aun no se trata solo del perjuicio de las Catedrales, sino del de el Rey, que es su Patron, y las concedió estos diezmos para su congrua sustentación; y si esta les faltase, está obligado á darsela de su Real hacienda, y así nos podríamos ayudar de otro privilegio, que en el Fisco es muy conocido: conviene á saber, que siempre que se tratase de cosas pertenecientes á sus Regalías, nunca litigue desposeído, ó como los Franceses dicen *Dislaisito* (k). Y tambien, que aun quando le faltara el derecho de esta, todavia debiera ser mantenido por el privilegio cierto, infalible, é inconcuso que tiene de todos los diezmos de las Indias por la concesion Apostólica, de que traté en el capitulo primero de este libro. Y las Religiones, ni han mostrado, ni podrán mostrar alguno que sea particular para las mismas Indias, ó posterior, y derogatorio del de nuestros Reyes, y así tienen en favor suyo la cierta, y textual conclusion del derecho que enseña (l), que se dá manutencion, y execucion del suyo, aunque haya pleyto pendiente, al que funda así su intencion contra otra qualquiera que no la mostrare tan clara, ó á quien resistiere vehementemente presumpcion en contrario de lo que intenta. Lo qual procede, aunque por parte de este se alegue prescripción quadragenaria, ó inmemorial, mientras no la probare, y executoriare por tres sentencias conformes; porque la asistencia del derecho de su adversario vence todas estas alegaciones, y hace se tenga por intruso, violento, clandestino, ó precario poseedor el que se la embaraza, como lo resuelven Anacarrano, Palacios Rubios, Rolando, y otros AA. que refieren, y siguen Hercules Marescoto, Capiblanco, y el novísimo Ludovico Postio en su copioso tratado de *manutentione* (m), trayendo en prueba de ello algunas notables decisiones de Rota. * Dom. Abreu de Vacant. p. 4. art. 1. n. 42. y sig. Noguera. tom. 1. allegat. 39. Larrea alleg. 59. *

38 Yo les añado una notable doctrina, que

se saca de un texto, y glosa del Derecho Canónico (n), en que se dice, que puede el Príncipe Secular conocer, y proceder contra los seculares que están descomulgados, por razon de substraerse de la paga de los diezmos, que justamente les son pedidos, como contra rebeldes á sus mandatos, y á los de la Iglesia, lo qual arguye, quanta es, y debe ser en esta parte la autoridad, potestad, y vigilancia Real.

39 Estas son en suma las razones que alegué en el pleyto que he dicho. Por parte de las Religiones se alegaron tambien las que llevo apuntadas; y el Consejo contentandose con recibir la causa á prueba, no quiso pronunciar por ahora en ninguno de los remedios que por via de *interin* se pidieron, reservandolos todos para la definitiva, la qual será tan mirada, y justificada, como se puede esperar de tan gran Tribunal.

* Por sentencias de vista, y revista de 22. de Febrero, y 15. de Septiembre de 1655. fueron condenadas las Religiones, unas en presencia, y otras en rebeldia, á pagar diezmos de todos los prédios, posesiones, y cosas diezmales que han querido, y adelante adquirieren desde el día de la notificación de la sentencia de revista; y aunque la Compañia de Jesus interpuso el remedio de la segunda suplicacion, se despachó la executoria, y no consta se siguiese la segunda suplicacion; la demanda fue del Fiscal, é Iglesias, sobre que se declarase tocar á su Magestad, é Iglesias los diezmos de las heredades, bienes, y frutos diezmales que han causado, y causaren.

* Quando esto se escribe en Mayo de 1736. está pendiente en manos de su Magestad una consulta, sobre la instancia que hizo en México la Religión de la Compañia ante los Jueces Hacedores, sobre decir, que se les molestaba con extraordinarias vejaciones, sobre la paga de estos diezmos, y que havian acudido á la Real Audiencia por via de fuerza. El Consejo proveyó auto provisional sobre el modo de la cobranza, y consultó sobre lo principal de este negocio; y aunque uno, y otro fue con gran madurez, todavia su Magestad resolvió de suerte, que se ha quedado reservada la consulta, y la providencia, y se pone á la letra la resolucion de su Magestad.

* Enterado el Rey de lo que el Consejo, en Sala de Justicia, le hizo presente en dos consultas de fechas de 26 de Enero de este año, tocante á la Instancia, ó pleyto seguido por la Iglesia Metropolitana de México con la Religión de la Compañia de Jesus, sobre la paga de diezmos, y mo-

(h) Seraph. decis. 1380. n. 60. vide verba apud Me dict. cap. 21. num.

(i) Cap. cum causam, de prob. laté Tusch. lit. A. concl. 313. & Ego d. c. 21. n. 50.

(k) L. 9. tit. 12. lib. 2. Recop. Covarr. in pract. c. 17. n. 6. Rebus. Palac. Rub. Otoral. Joan. Garc. Roland. & alii ap. Me d. c. 21. n. 52.

(l) Cap. cum persona, §. fin. de privileg. in 6. ubi Ancharr. n. 5. & 6. Abb. in c. 1. n. 8. ut litend. Covarr. d. 6. 17. n. 6. Menoch. Roland. & plur. alii ap. Me d. c. 21. n. 54.

(m) Ancharr. ubi sup. & notab. 11. Palac. in c. per verbas, §. red est pulchra 43. Roland. contr. 89. n. 35. l. 2. Capiblanco. de Baronib. pragm. 1. n. 230. Marec. omnino videndus, l. 1. var. cap. 11. ex n. 6. & Ego d. c. 21. n. 55. & 56. & laté Post. d. tract. fore per tot.

(n) Cap. postulati 21. de homicid. ubi glos. & Joan. Andr. notab. 1. & alii plur. ap. Agiam, de exhib. auxiliis, casu 2. fol. 154. & D. Felic. á Vega in c. 2. de iudicis, num. 92. & seqq.

modo con que se ha de proceder en su exaccion, y cobranza; y asimismo del auto proveido en este asunto por la misma Sala, se ha servido su Magestad resolver lo siguiente.

* Mando que los autos se devuelban á los Jueces Hacedores, conforme á el de la Audiencia, para que procedan en observancia, y cumplimiento de la executoria, expedida en 31. de Diciembre de 1662. Sobrecarta de ella de 1672. cédula de 18. de Junio de 1673. inserta la Ley de este Reyno, y en observancia de las de aquel, y en fuerza de su Synodo, y Concilio Provincial, á el pago efectivo de los diezmos causados por los Padres de la Compañia, con el uso de las censuras para el premio, de que den tazmias, y relaciones juradas del todo de sus frutos de decimales, á fin de que puestas en acervo, ó monton comun, les participen, y recauden los Participes, segun su cota y cabiniento; y executado en esta forma, si las partes deduxesen exenciones legítimas, las remitan al Consejo, segun, y en conformidad de las citadas executorias, Cédula Real, y demás disposiciones, las que se guarden inviolablemente, sin retardacion, y sin embargo de su súplica, de cuya Real resolucion doy á V. m. aviso, para que haciendola presente al mismo Consejo en Sala de Justicia, pueda provenir lo conveniente para su cumplimiento. Dios guarde á V. md. muchos años, como deseo. Madrid 24.

de Mayo de 1736. Don Juan Ventura de Marurana. Señor Don Antonio de Salazar.

* Madrid, y Mayo 24. de 1736. Executese lo que su Magestad manda, pongase copia íntegra de éste en los autos, y expíandose por Escrivania de Cámara los despachos correspondientes.

* Despues la Compañia de Jesus ha proseguido la segunda suplicacion, y está pendiente en el Consejo de las Indias, y ha pedido que se emplacen á las Catedrales que litigaron.

40 * La Concordia entre los Reyes Católicos, y los Obispos la trae Fraso de Reg. patr. c. 19. d. n. 1.

41 * Diezmos, y primicias se pagan en las Indias, y el arancel de lo que se debe pagar, y de que cosas L. 2. y sig. tit. 16. lib. 1. Recop. Vease lo demás en este titulo.

42 * Si el diezmo se ha de llevar á casa del Parroco lo trata Paciano, alleg. 78. y resuelve afirmativo contra Suarez de Religione, tit. 1. lib. 37. num. 7.

43 * De la exencion, que los Padres de la Compañia tienen de no pagar diezmo de novales, y de la inteligencia del Breve de la Santidad de Leon XI. Coquier de Jurisd. in exemp. decis. 88.

44 * Noval se entiende el campo que jamás llevó fruto, y para que no pague diezmo ha de ser de poco perjuicio á la Iglesia. Coquier ibid. C. quid per novale de verb. signif.

CAPITULO XXII.

DE LAS OBLACIONES, Y DERECHO DE LA CUARTA de ellas, de la Funeral que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, y cobran de los Curas, y Doctrineros de ellas, de varias questiones que se han ofrecido en esta materia.

SUMARIO.

- 1 Introducción al tratado de oblaciones.
- 2 Varias cédulas, en que se manda se reformen las oblaciones.
- 3 Synodales de México que las prohiben.
- 4 Las de Lima, y n. 5. y 8.
- 5 Refiere varias especies de quartas.
- 6 La quarta funeral es debida, y se puede prescribir.
- 7 Mucho vale la costumbre en estas quartas.
- 8 Se introduxo por la pobreza de los Obispos; y estando ya ricos, no se les debe, y n. 11.
- 9 Los Obispos son comparados á las Palomas, y á los Cuervos, y por qué.
- 10 Refiere las exorbitancias de los Obispos de Galicia.
- 11 Y las de algunos de Indias, y n. 15.
- 12 Cédula al Arzobispo de Lima sobre esto, en que se le permite llevar lo que le toca conforme á derecho, n. 17.
- 13 Al Doctrinero no se le puede quitar nada por razon de esta quarta.
- 14 Ni por razon de legados pios.
- 15 Y mucho menos al Religioso Doctrinero, y por qué.
- 16 Cédulas que se despacharon sobre esto.
- 17 Bula de San Pio V. sobre la exencion de Religiosos Doctrineros.
- 18 Otra de Sixto IV.
- 19 Es tyrania llevar derechos dobles á los que se entierran en Conventos.
- 20 Estas quartas no se estiendan á las donaciones inter vivos. Ni á las fundaciones de obras pias, ó Capellanias, ibid.
- 21 Ni á las limosnas para Misas, sino es que se encarguen al Cura como tal.
- 22 Ni á los manuales, que se dán al Cabildo de la Catedral quando vá á entierro.
- 23 A lo contrario se inclina el Auto.
- 24 Si el Obispo puede obligar al Cura, y Doctrinero á que tenga libro de Colección, y n. 31. y 33. donde se inclina á la opinion afirmativa.
- 25 Si deben cobrar las quartas desde el fiat de su Santidad, y n. 34. 35. y 36.
- 26 Quexa de un Fiscal de una Constitucion Synodal, sobre lo contenido en el n. 30. Los Virreyes no pueden en Sede Vacante embiar á cobrar esta quarta.

- 36 En España toca á la Cámara Apostólica la quarta de las Vacantes. Esta Cámara no se ha admitido en las Indias, *ibid.*
- 37 Se debe al Obispo el subsidio caritativo, y cuándo. *T el Catedralico, y cuánto importa, ibid.*
- 38 * Quando en las Indias muere alguno, que dexa en España sus derechos, se deben hacer los gastos en Indias con moderación, según la calidad de la persona. L. 5. tit. 18. lib. 1. Recop.
- 39 * Los Indios regularmente mueren abintestato, y los Doctrineros no se deben entrometer en sus bienes.
- 41 * Quarta Parroquial qual es, y por qué se debe.
- 42 * En la cota se está á la costumbre.
- 43 * Si la quarta Parroquial se debe de Legado pio de Misas.
- 44 * Estilo de España en la cobranza de la quarta Parroquial.
- 45 * Si el Monasterio fuere instituido heredero de esta quarta.
- 46 * Si se dexa un legado á Abad, ó al Rector por contemplacion de su persona, no debe esta quarta.
- 47 * Tampoco se debe en los legados para la fabri-

- ca, ó para ornamentos, y cosas semejantes.
- 48 * Quando el legado es para la fabrica de la Iglesia, se entiende para su reparo.
- 49 * Pero si no necesita de reparo, se puede aplicar para ornamentos.
- 50 * Pero si no necesitare de ornamentos, se pueden aplicar á otra cosa á el arbitrio del Obispo.
- 51 * En los legados pios no perpetuos se debe la quarta á el Obispo.
- * Esta quarta si se debe al Obispo quando la Parroquia está á cargo de Religiosos Cavalleros de Jerusalem, y de Religiosos Doctrineros de las Indias.
- 53 * Quando el legado se hace á los Canonigos, ó á el Cabildo, ó á la Iglesia.
- 54 Subsidio caritativo qual sea, y quién le deba pagar.
- 55 Porcion Canónica Episcopal, quién la deba pagar.
- 56 Procuraciones en las vistas, cómo se pagan.
- 57 Catedralico, ó Synodatico, quién lo deba pagar
- 58 Emenás, ó multas, cómo se han de aplicar.
- 59 Quarta decimal, cómo se saca.
- 60 Los derechos Episcopales, que tocan á la ley Diocesana, quién los puede prescribir, y á quién toca probar.

1 Visto lo que se ofrece en lo tocante á los diezmos de las Indias, es consiguiente tratar de las oblaciones de ellas. De cuya materia hay particulares tratados de Mariano Socino, Troylo Malvisio, y otros Autores (a).

2 Yo no tengo cosa particular, que añadir en ella de nuestro derecho municipal, mas de que por muchas cédulas hallo dispuesto, que se reformen, y repriman mucho los excesos de los Eclesiásticos, en las que llevan por las velaciones, entierros, y funerales; y que los Curas de los Indios, ahora sean Seculares, ahora Regulares, no los compelan de ningun modo, á que les ofrenden, ó que quando mueren les dexen á ellos por herederos, ó á las Iglesias en que administran; ni pidan á los que lo fueren, les paguen cosa alguna á titulo de limosnas, ó coleccionas. Las quales cédulas se hallan en el quarto Tomo de las impresas (b), con un distinto arancel de los derechos que pueden llevar por los funerales, y otras cosas. * El Padre Avendaño en su tesoro Indico, *tom. 2. tit. 12. n. 458. y num. 4.*

* Astuar. p. 7. n. 131. dice, que los Doctrineros no pueden llevar oblaciones, aunque haya costumbre, y que tienen obligacion á restituir lo que por esta razon llevaron.*

3 Y porque todavia se excedia mucho en

ellos, y por muchos, se mandó castigar severamente por las Constituciones Synodales del Arzobispo de Lima del año de 1613, que refiere el Arzobispo de México (c), advirtiendo prudentemente, que no por esto se han de tener por punibles, ó prohibidas las limosnas, y ofrendas voluntarias, que quisieren hacer los Fieles, Indios, ó Españoles, pues estas son meritorias, y se dán, y reciben loablemente, como lo dicen muchos textos, y autores (d). Y una célebre cédula dada en el Pardo á 2. de Diciembre del año de 1578. (e) que dice: *Pues aunque el ofrecer es de suyo cosa loable, y recibida en la Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demás obras de caridad. T el compeler á que se haga, es abuso, y cosa que suena mal, mayormente con esos dichos naturales, que de suyo son miserables, y de poco caudal, &c.*

4 Las quales palabras, parece, que se tomaron del Concilio Limense III. del año de 1583. (f) donde despues de haverse prohibido sería, y gravemente, que ni por los Sacramentos, ni por su administracion, ni aun por la sepultura se pueda llevar nada á los Indios, pensando en el quanto tanto á los Doctrineros que lo llevaran, se añade: *Que tampoco los compelan á hacer ofrendas en las Misas, ó en otra forma. Pero si alguno de ellos*

(a) Socin. & Malvis. inter tract. Doctorem Theologi post D. Thom. 2. 2. quest. 66. Angel. de Clavis, & alii summissa, verb. Oblatio, Tusch. eodem verb. conclus. 11. & sequentibus.
(b) Sched. 4. *tom. impress. pag. 267. & sequent. & 1. tom. pag. 134. & sequent.*

(c) D. Felice à Vega in cap. Clerici 8. de judiciis, n. 41.
(d) Cap. omnis Christianus 69. de consecrat. dist. 1. Gloss. cap. statimus 16. q. 1. l. 8. tit. 19. part. 1. cum aliis ap. Socin. de Malvis. sup.
(e) Extat. dist. 4. tom. pag. 338.
(f) Conc. Lim. III. ad. 2. c. 38.

quisiere ofrendar, sepa, y entienda que eso es pio, y meritorio, mas totalmente libre, y voluntario el hacerlo, ó dexarlo de hacer. T que con los Indios que residieren en pueblos de Españoles, se podrá guardar la costumbre de llevarles algo por la sepultura, y por otros derechos loablemente introducidos, porque estos tales Indios están ya mas instruidos en nuestra Fé, y Religión Christiana, y se huelgan de imitar en todo á los Españoles. * Ram. Vald. Está prohibido en las Indias que los Doctrineros lleven á los Indios obvenciones, oblaciones, limosnas, y derechos de administrar los Sacramentos en poca, ni en mucha cantidad, y que se formen aranceles de lo que huvieren de llevar. L. 13. tit. 13. lib. 1. Recop. Estas ofrendas deben ser voluntarias, l. 8. tit. 19. p. 1. Lagunez de fruct. p. 1. c. 33. num. 73. Fras. de Reg. pat. cap. 86. num. 30. Et an in casu paupertatis sint compellendi, & quomodo, l. 9. tit. 19. p. 1. Lagunez, *ibidem*. Matienz. in l. 12. tit. 1. lib. 5. Recop. à n. 1. Et quid si parrochiani sint pauperes, Matienz. *ibidem*. Et quid si ad sit consuetudo offerendi diebus certis, Matienz. *ibidem*. Et de quibus accipi non debent, l. 10. tit. 19. p. 1. Aceved. in l. 2. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 106.

* La qual se revalida en la ley 10. tit. 18. lib. 1. Recopil. donde se manda quitar el exceso de los derechos de posas, ó paradas en los entierros.

* Y es muy singular la ley 6. tit. 18. lib. 1. Rec. que dice así: *Mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias, que quando los Obispos, y Jueces Eclesiásticos les pidieren el auxilio de nuestra Jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas que dexaren los difuntos en sus testamentos para fabricas de Iglesias, dotaciones de capillas, y fundaciones de capellanias perpetuamente, ornamentos, libros, retablos, calices, reparos, adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme á derecho, no se les debe. Fras. de Reg. pat. cap. 88. n. 13.*

* Tambien en la ley 7. siguiente se manda que la quarta parte de las Misas de los entierros que toca á los Curas, no se entrometan los Obispos en ella.

* Entre el Cabildo de la Metrópoli de México, y Curas se hizo cierta concordia sobre derechos, y obvenciones que se manda guardar por la ley 8. tit. 18. lib. 4. Recop. *

5 Y en el mismo Concilio se renueva otro decreto del Limense II. (g) que estableció: *Que quando los Indios reciben el Sacramento de la Confirmacion, por ningun caso se les pida dinero, plata, ni otra cosa, ni les induzcan á que hagan ofrendas: T antes á los que no pudieren llevar velas, ni vandas por su mucha pobreza, los Obispos se las den de gracia, y que lo mismo se guarde en los Bautismos en quanto al cirio, y capillo baptismal.*

Tom. II.
(g) Conc. Lim. II. ad. 2. c. 47.
(h) Extant. hi omnes tractatus in vol. 7. tract. divers. dist. fol. 185.
(i) Cap. de his, c. antiquos, c. decernimus 10. quest. 1. cap. constitutum 16. quest. 1. cap. congruenti, de offic. ordin. cap. de quarta, de prescript. l. 5. & 6. tit. 13. p. 1. Trid. sess. 25. de refor. cap. 13. cum multis aliis ap.

Lo qual es muy digno de notar, contra algunos Prelados de las Indias que libran en esto, ó sacan de ello las principales ganancias de sus Prelacias.

6 Como tambien lo hacen, y acostumbra otros, especialmente en las Provincias del Perú, en lo que cojen, y llevan á sus Clerigos, é Iglesias, á titulo de la quarta que llaman funeral, y de oblaciones, á diferencia de la quarta que llaman Episcopal, que es la que se reserva al Obispo en la division de los diezmos, y primicias, y de la que llaman parroquial, que es la que se solia reservar al Parroco, ó Parroquia, donde uno moria, de todos los legados pios que dexaba en su testamento. Todas las quales quartas, y las demás, si es que hay mas que competan á los Obispos, las solemos llamar generalmente quarta Canónica, ó porcion Canónica, y de ellas hay tratados enteros de Lapo de Castellan, Pedro de Perusio, Pedro de Waldis, Bartolomé de Hario, y el Obispo Clusicense (h) * L. 15. tit. 7. lib. 1. Recop. Vease al P. Avendaño. thesor. Indic. tom. 2. tit. 16. n. 24.

7 Porque aunque ni quiero, ni puedo negar que la quarta funeral, y de oblaciones se debe de derecho á los Obispos, y se les señala por el honor, y mas cómoda sustentacion de la dignidad Episcopal, y de su exercicio, y por el cuidado que tienen, ó deben tener de la proteccion de los Clerigos, é Iglesias de sus Diocesis, y de la execucion, y cumplimiento de las obras pias que dexan los difuntos, sino es que contra esta quarta, y Prelados que quieren usar de ella, haya, y se oponga alguna prescripcion legitima, por lo menos quadragenaria, fundada, y corroborada con algun titulo colorado, ó putativo, y con intervencion de buena fé, como todo consta de muchos textos, y Doctores (i) que de ella tratan. Y tienen por tan cierto este derecho, que dicen se debe dar manutencion por él á los Prelados contra los que se le pretendieren contradecir, valiendose de prescripcion mientras no la probaren bastantemente.

8 Para lo qual traen algunas decisiones de Rota, y Sagrada Congregacion de Cardenales; Yo les añado en terminos de las quartas de nuestras Indias el decreto del Concilio Limense (k), aprobado por la Sede Apostólica, que expresamente dispone: *Que la quarta funeral, y Canónica porcion, y tambien la quarta de oblaciones, concedida por derecho al Obispo, se le pague, así por sus Capitulares, como por los demás Clerigos por el orden, y modo que los Sagrados Cánones tienen estatuido. T que para componer las controversias que por causa de estas quartas se suelen ofrecer, se deputen Coletores por el Obispo en cada Diocesis, que sin perjuicio de nadie dé, y distribuya á cada qual lo que le tocare, y pertenciere.*

Aa To-
Scrib. in his juribus, & in tract. suprad. relat. Covarr. in cap. officii de test. Labor. variat. lucub. tit. 1. cap. 17. Tusch. lit. Q. concl. 21. cum. 8. seq. & Me 2. tom. lib. 3. cap. 22. num. 9. & 10. Posth. dist. tract. de manutentione obsequio. 45.
(k) Conc. Lim. II. ad. 4. cap. 20. vide verba latina ap. Me d. c. 22. n. 11.

9 Todavía es cosa ciertísima, que en la exacción, y cobranza de esta quarta, no se han de atender, ni atienden hoy tanto las disposiciones del derecho, como las costumbres de cada Provincia, en tal forma, que á veces no se paga por este título cosa alguna, y á veces se reduce á sola la mitad, como lo dicen algunos textos, y muchos de los Autores que dexo citados (l). Los quales entienden así una glosa (m), que aludiendo á esto dice, que esta quarta no se debe de derecho, sino de costumbre: porque su intento fue decir que aunque se deba por derecho canónico la cota, ó cantidad que se ha de pagar, se varia de ordinario por la costumbre.

10 Y otra glosa de Juan sobre un capítulo del Decreto (n), enseña, que esta misma quarta en tiempos antiguos se introduxo, ó concedió por la pobreza de los Obispos, y de ahí infiere que hoy, que están ricos, no pueden llevar mas que su Catedral. Y aunque Bernardo le reprueba en el mismo lugar, sintiendo, que este derecho no se funda solo en la pobreza, sino tambien en otras razones que dexo apuntadas, y que así se sentenció en una causa del Obispo de Bolonia contra la Iglesia de San Juan iii. Perficeto. Lo qual tambien sienten Pedro de Waldis, Ostiense, y San Antonino (o), y se puede confirmar con el exemplo de los Clerigos, que aunque sean muy ricos, pueden pedir, y llevar licitamente los estipendios que les están señalados por los ministerios espirituales que administran, y exercen, como lo resuelven los Teologos, y Canonistas comunmente (p).

11 Todavía no se puede negar que la opinion de Juan tiene por sí textos expresos (q), en que se declara que no les es licito á los Obispos llevar estas tercias, ó quartas, si por otra parte tienen con que sustentarse congruamente; sino es que la cobren para gastarla en reparos de las Iglesias. Y la autoridad de San Gerónimo en una epístola á San Dámaso, y otras que en su Decreto compila Graciano (r), en que se nos enseña que los Clerigos ricos cometan sacrilegio si se valen de lo que es de los pobres, y que en abusar de estas introducciones, comen, y beben el juicio de su condenación.

12 A lo qual miró tambien una glosa elegante, y notable (s), que explicando el texto que dice, que los Obispos han de ser como palomas, cuyo sustento es inocente, y sin culpa, pues le toman de las semillas de la tierra, no como los cuervos que se apacientan de cuerpos muertos, nota que esto se dice allí por los malos Prelados, que fuera de otras cosas, son comparados á los cuervos por el ansia con que se quieren aplicar, y devorar to-

dos los mortuarios, y oblacones, y por el mal olor que en esto tiene su aliento. Y esto aun lo expresó mas Hugo Cardenal en el proprio lugar, diciendo: que la comparación se funda en que usurpan, y arrebatan para sí todas las oblacones, y no viven para predicar, sino predicar para vivir.

13 Puedese tambien para el mismo intento ponderar otro Cánón del Concilio Toledano VII. (r) en que son gravemente notados, y reprehendidos algunos Obispos de Galicia, (ó como en otros libros se lee, de Galla) porque debaxo de color de procuración, y visitación, y con indiscreta advertencia gravaban las Iglesias Parroquiales, y se les probó que havian dexado á algunas, y sus Curas, y Clerigos casi del todo desustanciadas, y aniquiladas. Y manda, que de allí adelante se abstengan de cometer tan desordenados excesos, se averigüen, y determinen con gran atención las quejas sobre esto dadas por Curas, y Clerigos, á quienes su estrema necesidad obligó á ponerlas en tela de juicio, por ser tan exorbitantes las extorsiones de sus Prelados.

14 El qual texto, parece que pinta con vivos colores lo que hacen algunos Prelados de las Indias con ocasión de estas quartas funerales, y de oblacones, de que voy tratando, pidiendola, entendiendola, y estendiendola á su alvedrio, y no dexando cosa de que no despojen á sus Curas, y Doctrineros con este título. Cuyas quejas han llegado muchas veces al Real Consejo, como al Concilio Toledano las propuestas contra aquellos Obispos.

15 Y así hallo, que por muchas cédulas (u) se les ha rogado, y encargó, no excedan en esto, sino que con toda moderación guarden las disposiciones del derecho canónico. Y porque todavia un Obispo del Cuzco apretaba mucho por esta quarta á los Doctrineros de su Diócesis, y les compelia á que le hiciesen escrituras, conciertos, y transacciones sobre su paga, se despachó otra dada en Valladolid á 29, de Noviembre del año de 1605, dirigida al Virrey del Perú, Conde de Monterrey, en la qual se ordena que se informe de lo que verdaderamente pasaba en el caso, y embie luego relacion de todo al Consejo, y juntamente lo que le pareciere digno de proveerse, para que en lo de adelante se escusen, y repriman semejantes excesos.

16 Por otra cédula de Madrid de 12, de Febrero del año de 1608, se encargó, y amonestó al Arzobispo de Lima que velase sobre este punto, y procurase poner en el competente remedio, cuya letra me ha parecido conveniente insertar en este capítulo, porque recoge bien los

los graves daños que resultan de lo contrario.

EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, del mi Consejo. He entendido, que en ese Arzobispado, los Prelados del han acostumbrado á concertarse con los Doctrineros por la quarta funeral en una cantidad señalada, de que resultan muy grandes inconvenientes, porque los Clerigos por tener grato al Prelado, y á sus Visitadores se estenden á dar mas de lo que les pertenece por esta porción. Y todo viene á salir, y cargar sobre los Indios, de que resultan las molestias que reciben de sus Doctrineros, y la introducción de las ofrendas, y contribuciones á que los obligan, y esto queda en pie, y los Clerigos sin reformation en sus vidas, y costumbres, lo qual requiere eficaz remedio para que cesen estos inconvenientes. Y porque es justo que procuren atajarlos, os ruego, y encargo que no permitais, ni deis lugar á que haya, ni se hagan conciertos con los Doctrineros sobre la quarta funeral, sino que la cobreis en la forma que os pertenece conforme á derecho, y que busqueis, y proveais por Visitadores personas de la cristiandad, prudencia, y satisfaccion necesaria, para que cesen los inconvenientes susodichos, y las molestias, y vexaciones que se hacen á los Indios, y de lo que en ello se biere me avisareis, &c. * L. 15, título 7. libro 1. Recopilacion. *

17 Pero porque esta cédula permite á los Obispos llevar por razon de la dicha quarta lo que de derecho les es permitido, y algunos estendiendo grandemente en esta parte las disposiciones del, aunque otros de mas estrecha, y temerosa conciencia las suelen limitar mas, y consultan hombres doctos, y Religiosos sobre este punto, como estando Yo en Lima, sé, que lo hizo el Reverendísimo Arzobispo de los Charcas Don Alonso de Peralta, consultando al eruditísimo Padre Juan Menacho, de la Compañía de Jesus, el qual le dió una instruccion, ó por mejor decir, un tratado entero muy bien estudiado de lo que licitamente se podia pedir, y llevar á título de estas quartas, el qual tratado me comunicó el mismo Arzobispo, y Yo se le volví con algunas adiciones, conformandome en las mas cosas con las resoluciones de tan grave Varon, y discordando en algunas lo qual fuera de largo quererle poner todo á la letra en este capítulo, pues pudiera hacer casi un libro cumplido, y lo mas se puede sacar, por quien necesitare de ello, de los Autores que dexo citados. * Ram. Val. Esta quarta no se debe sacar de los legados pios que los Españoles dexan, para que se executen en España. L. 3, tit. 18. lib. 1. Recop. *

18 Lo que no puedo dexar de decir es, que exceden gravemente los Prelados que llevan esta quarta á los Curas, ó Doctrineros de los Indios Tom. II.

del estipendio, ó salario; (llamado Synodo) que les está asignado por razon de su doctrina, ó beneficio; porque esto no hay derecho alguno que se la conceda, y así con razon se nota, y reprehende en una Cédula Real dada en Madrid á 3, de Septiembre del año de 1572, dirigida al Obispo de Quito (x).

19 Tambien exceden, quando la piden de las Misas, otros legados, y obras pías que los que mueren en Indias, aunque sean sus subditos, feligreses, dexan para que se digan, hagan, y cumplan en los Reynos de España, ó en otros lugares fuera de la Diócesis de los dichos Prelados. Porque los derechos que los conceden parte en tales mandas, siempre se han limitado, y limitan á las que se dexaren, y executaren en ella, como lo enseñan Ostiense, y otros muchos Doctores (y). Y en la misma conformidad lo hallo advertido por otra Cédula Real, dada en Fuensalida á 26, de Octubre del año de 1541 (z).

20 Asimismo se debe tener, y juzgar por exceso el querer pedir, y llevar estas quartas á los Doctrineros Religiosos, ó Regulares de sus distritos; porque aunque es comun opinion de los Doctores que las deben todas las Iglesias sitas en él, y sujetas á los tales Prelados, aunque sus Rectores, ó Curas sean exentos de su jurisdiccion, como consta de las resoluciones de Castellon, Waldis, Lapo, y otros que ellos refieren (a); esto se ha de entender, no teniendo estas Iglesias, ó sus Curas algun privilegio de exencion especial para no pagarlas. Como hoy le tienen generalmente todas las Religiones, como lo reconocen Waldis, Angelo de Clavasio, Sylvestro, y los mas Autores que tengo citados. * Vease abaxo num. 52. *

21 El qual privilegio le refiere tambien, y se les manda cumplir, y guardar en las Indias una Real Cédula, dada en Valladolid á 24, de Marzo del año de 1537, y luego se despacharon otras (b), que repiten lo mismo, y hacen relacion de los pleytos que havian pasado sobre este punto. De aqui es, que en el Canon del Concilio Limense que dexo inserto en este capítulo, y trata de como los Obispos pueden, y deben cobrar estas quartas, no se habló palabra alguna de lo tocante á las Religiones, ni de las doctrinas, y Curatos que tienen á cargo, con ser tantas, como se ha dicho.

22 Cuya exencion, en quanto á esto, aun se hace mas cierta por la Bula de San Pio V. del año de 1567, revalidada por la de Gregorio XIII. y otras que refieren Fray Manuel Rodriguez, Juan Gutierrez, Miranda, y otros Autores (c).

23 En terminos de los Regulates de nuestras Indias, y haciendo especial mencion de las cédulas que dexó citadas Fray Antonio Reme-

Aa 2 sal,

(l) C. certificar. de sepul. cum aliis Wald. ap. Covari & Labor. ubi sup. Azor. 2. tom. lib. 9. cap. 12. Zerol. ver. Legatum Balb. in dict. cap. de quarta, p. 58. & 59.

(m) Glos. in dict. cap. officii.

(n) Glos. in cap. de his 10. q. 1.

(o) Wald. d. tract. cap. 1. Ostiens. tit. de sepul. n. 10. D. Antonin. 3. p. tit. 20. §. 10.

(p) Theolog. in 2. 2. q. 10. art. 2. Panorm. in cap. Epis-

copos, de præben. Joan. And. Ostiens. & alii in cap. cum adeo, de rescrip. post glor. in cap. Clericos 1. q. 1.

(q) Cap. placuit 1. cap. pricis 2. cum aliis 10. q. 3.

(r) Cap. Clericos 1. q. 2. cap. fin. 16. q. 1. e. illi autem 12. q. 2.

(s) Glos. in cap. non omnis 2. q. 7.

(t) Concil. Tolet. VII. cap. 4. relatum in cap. inter uit-

tas 10. q. 3.

(u) Estant. 1. tom. impres. p. 133. & 134.

(x) Extat. d. 1. tom. pag. 132. * Está recopilada, y es l. 16. tit. 7. lib. 1. Recop. *

(y) Hostiens. d. tit. de sepul. post num. 10. Lap. dict. tract. 5. quia de Canonica, á num. 8. Wald. 2. part. c. 4. q. 7. princip. Ang. & Sylvestr. verb. Canonica portio, q. 8. Roman. cons. 514. Tusch. de concl. 21. num. 6. & 7. cum seq. & Ego dict. cap. 22. & 24.

(z) Extat. d. 1. tom. pag. 132. l. 3. tit. 18. lib. 1. Recop.

(a) Castel. ubi sup. cap. 1. quast. 3. numer. 7. Wald. cap. 4. quast. 10. ubi alios adduc. Lap. alleg. 30. in fine.

(b) Extat. d. 1. tom. pag. 133. & 134.

(c) Fr. Emman. tom. 1. regul. q. 30. art. 2. Gutierr. de juram. 2. p. cap. 4. n. 3. Mirand. in Manual. Prelat. 1. 2. q. 48. art. 7. Sañ. Enriq. Tusch. Cruz, Portel, & alii ap. Me d. c. 22. n. 26.

sal, y Fray Juan Baptista (d), el qual aun trae otras cosas en favor de la dicha exencion; y añade, que los Prelados, ó Curas que compelen á los Religiosos, ó á los testamentarios, ó herederos de los difuntos á pagar quarta, *directe*, ó *indirecte*, ú otra porcion, ó carga por los que se entierran en los Conventos, incurren pena de entredicho, y excomunion por un Breve de Sixto IV. del año de 1474. que allí refiere, y con esto responde á los textos, y Autores que dicen (c), que pueden los Curas, ó Prelados compeler á los Religiosos á pagar quarta Parroquial, ó Episcopal que se han de entender mirado el derecho comun; pero no despues de los privilegios que los eximen.

24. Y que es corruptela, y tiranía la que han querido, y quieren introducir algunos Curas seculares en algunas Provincias de las Indias, llevando derechos doblados por los entierros, y mortuorios de los que se mandan sepultar en Conventos de Religiosos; porque esto dice ser en fraude de sus privilegios, y contra el derecho canónico que permite, que qualquiera pueda escoger en ellos su sepultura. En esta conformidad se despachó una Cédula Real, dada en el Pardo á primero de Diciembre del año de 1573. y renovada por otra del de 1613. que encarga á la Audiencia de Lima, que no consientan hacer esto, antes para estorvarlo, y reprimirlo despache todas las provisiones que entendiere convenir. * Esta provision ha de ser de ruego, como se previene en la ley 2. tit. 18. lib. 1. Recop. Padre Avendañ. in thesaur. Ind. tom. 2. tit. 16. num. 20. y 27. Y en el Actuario tom. 4. part. 6. num. 483. *

25. Ultimamente advierto, que lo que se dice de que la dicha quarta se debe de los funerales, mortuorios, oblaçiones, y mandas pias que se dexan á las Iglesias, ó á sus Curas, y Rectores por contemplacion de ellas en ultimas voluntades, ó donaciones *causa mortis* no se ha de entender á las donaciones entre vivos, aunque se hagan por los mismos títulos, y respetos, quando el dominio de lo así donado pasó, y se adquirió á la Iglesia en vida del testador. Ni tampoco á las mandas, y legados hechos en testamento, quando contienen expresa declaracion, y designacion de las cosas, ú obras pias, en que el testador quiere, y dispone que se gaste lo que así manda, como si mandase que de sus bienes, ó parte de ellos se edificase una Iglesia, fundase, y dotase alguna Capilla, ó se comprase renta para lamparas, y ornamentos, ó para Capellanias, y aniversarios perpetuos, ó para hospitales de cura de pobres, cofradías de seculares, casar doncellas, ó cosas semejantes, porque de todo esto no se debe dar quarta, como á cada paso lo dicen los Autores citados, y par-

ticularmente Bernardo Díez, Sylvestro, Tusco, Zerola, y otros, que refieren, y siguen Perez de Lara, y otros modernos (f).

26. Lo mismo havemos de decir de las limosnas que los Testadores, ó sus Albacacés distribuyen en pobres, ó dexan, ó reparten para decir Misas, excepto si las tales Misas se diesen á decir al Cura, ó Rector de la Parroquia por tal, y como tal, y no por otra particular causa, y contemplacion, como lo resuelven bien Sylvestro, y otros Sumistas, Lapo, Waldis, y el Cardenal Tusco (g), que traen otras muchas, y notables questiones cerca del uso, y práctica de estas quartas.

27. Y el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima pidió, que se declarase lo mismo en las pitanzas, ó manuales que se les suelen dar por salir, y acompañar algunos entierros en forma de Cabildo, porque queria su Arzobispo llevar quarta de ellas. Pero el Consejo no declaró cosa alguna, contentandose con despachar una cédula, dada en Madrid á primero de Febrero del año de 1626. para que la Real Audiencia de aquella Ciudad se enterase, é informase de las razones, y motivos de ambas partes, y que podrian montar un año con otro las obvençiones de estos acompañamientos. * Padre Avendañ. ubi supr. *

28. Mas á mí parecer, no es muy difícil la resolucion de este punto, sacandola de los principios que llevo sentados. Porque si es cierto que se debe quarta á los Prelados de todas aquellas cosas que pertenecen, y se dan á las Iglesias con ocasion de los funerales, y de las limosnas, y pitanzas que reciben los Curas por las Misas, y otros sufragios que se les mandan decir, y hacer por los difuntos, como lo resuelven todos los Autores citados; no sé, por qué no se les deba, y haya de dar de esta que se paga á sus Capitulares por acompañar los entierros, aunque ellos pretenden que eso es precio, y remuneracion de su ocupacion, y asistencia personal; porque si esta razon obra algo, la misma se pudiera dar para las Misas, y demás cosas que he referido.

29. Pero para concluir con este capitulo, dexando otras questiones que se podrán ver en los dichos Autores, solo tocaré dos que tuve entre manos en Lima, y son muy frecuentes, y dignas de particular advertencia, y así no es justo pasarlas en silencio.

30. La primera, si los Prelados pueden compeler con censuras á sus Curas, y Doctrineros á que tengan libros particulares que llaman de Colecturia, en los cuales pongan, y escriban fielmente todo lo que cada dia ganan, y adquieren de obvençiones, y oblaçiones de sus beneficios, de que se deba pagar dicha quarta? O á qué

que quando les pidieren la cuenta, y paga de ella por sí, ó por Visitadores; declaren con juramento solemne lo que por razon de ella les resta debiendo? * L. 16. tit. 7. lib. 1. Recop. *

31. La segunda, si pueden pedir, y cobrar estas quartas antes de tomar la posesion de sus Obispos, y desde el dia que por sus Bulas constare, y pareciere que se les hizo gracia de ellos?

32. Y á la primera respondo brevemente que tengo por mejor, y mas acertado que no aprieten mucho, ni procedan amargamente en la cobranza, y extorsion de estas quartas, segun lo que ya les dexo advertido, y en caso semejante lo aconseja bien un Jurisconsulto (h). Pero si todavia juzgan que les pueden importar, y convenir para conseguir, y conservar lo que legitimamente se les debiere por derecho en razon de sus quartas, promulgar las censuras que he referido, no hallo razon por donde se les pueda, ni deba impedir, supuesto que estas son las armas que el mismo derecho les concede, y de que les permite usar justamente, y en causas justas contra los subditos que fueren rebeldes, é inobedientes á sus mandatos (i). Y que qualquiera que administra hacienda en que otros hayan de haber el todo, ó la parte, está obligado á tener libro, y á dar cuenta con pago siempre que se les pida (k).

33. De donde resulta que no tuvo razon jurídica de extrañar esto un Fiscal de la Audiencia de Lima, que teniendolo por nuevo, y exorbitante se querelló en el Supremo Consejo de las Indias de que un Prelado del Perú entre otras constituciones Synodales que hizo para su Obispado puso una: *En que mandaba cobrar quarta de los Curas, conforme á los asentos, escrituras, y obligaciones que le hacian, obligandoles á tener libro jurado de los mortuorios, y ofrendas.* Sobre la qual querella se despachó cédula por el mismo Consejo, su fecha en el Pardo á 11. de Febrero de 1608. para que informase la dicha Audiencia, y no tengo noticia que hasta ahora lo haya cumplido.

* Ram Val. Esta resolucion se funda en que desde el *fiat* de su Santidad le toca la quarta decimal, como expresamente lo dice la l. 4. tit. 7. lib. 1. Recop.

* Y está prohibido que los Virreyes embien Jueces á la administracion de esta quarta Episcopal en Sede-Vacante, y se manda que se guarde la costumbre que en esto huviere. L. 50. tit. 7. lib. 1. Recop.

* Tambien se encarga á los Obispos, que no se entrometan en la quarta Episcopal que produce la vacante hasta el *fiat*, ley 5. tit. 7. lib. 1. Recop. porque esta pertenece á su Magestad. L. 41. tit. 7. lib. 1. Recop. *

34. En quanto á la question, ó duda segunda, respondo, que á primera vista parece que debemos decir que al Prelado no se le deben las quartas del tiempo de la Sede-Vacante; pues no tuvo, ni llevó en sus ombros las cargas del Obispado, por las cuales se le dan estos socorros, y emolumentos, como en un caso muy semejante lo resolvió Ludovico Romano, á quien siguen otros Autores que refiere Visconte (l). Especialmente no teniendo, como no tiene, título para poder gozar, ni llevar frutos algunos del Obispado, hasta estar su presentacion confirmada por la Sede Apostólica; si yá no le quisiesemos conceder los que pertenecen á la tercia parte de la vacante, de que por Cédula Real se les suele hacer gracia, segun lo que latamente tengo dicho en el capitulo XIII. de este libro.

35. Pero todavia, mirado con mas atencion este punto, tengo por mas cierto lo contrario por serlo, segun las reglas del derecho comun, que todos los frutos, redditos, y otros emolumentos de los Obispos vacantes se solian reservar, y guardar para el futuro Prelado, y se questrarse para este efecto en poder de un Economo hasta que viniese á servir á su Iglesia, como consta de muchos textos (m), cuyas palabras son tan amplias, y generales que no se puede dudar que tambien comprehendan estos de la quarta funeral, y de oblaçiones, como consta de ellas, y de lo que en su explicacion notan las glosas, y otros muchos Doctores (n).

36. No obsta que este Prelado no sirva en el tiempo que está vacante la Iglesia, porque sin embargo el derecho le quiso reservar esta gracia, y hacerle esta erogacion de sus frutos, y emolumentos; para quando llegue á servir, como antiguamente se le reservaba tambien la quarta decimal antes que la Cámara Apostólica la aplicase para sí. Y supuesto que en las Indias no entra la Cámara en estos frutos, y que la reserva que el Rey ha hecho, dividiendolos en tres partes, es solo de los decimales por el título que tenia á ellos por la concesion Pontificia, segun lo por mí resuelto en el capitulo primero, y trece de este libro, estos de las quartas parece forzoso que en virtud del derecho antiguo que en esta parte no se halla alterado, pertenezcan al nuevo Obispo, ó se gasten en utilidad, y fabrica de las Iglesias, conforme lo determinado en los textos que dexo citados. * Ley 41. tit. 7. lib. 1. Recopilac. y Auto 111. dict. lib. tit. 7. in fine. *

37. Y no solo se les debe esta quarta á los Obispos, sino tambien por la ley que llaman *Diocaxana* el Caristerio, ó Caritativo subsidio, quando necesitan dél para su sustento, pleytos de su Obispado, jornadas á Roma, ú otros tales negocios. Y el otro derecho que llama-

(d) Remes. in hist. Guatem. lib. Baptist. in adv. Confess. 2. part. fol. 316. & fol. 210. & fol. 250.

(e) Clem. dudum, & ibi glos. de sepult. Div. Antonin. in sum. 3. p. tit. 10. c. 5. n. 5.

(f) Lar. d. trad. de annivers. & capellan. lib. 1. c. 25. n. 56. & 17. Capic. decr. 23. n. 1. Valasc. consulta 105. ex num.

11. Piasec. in praxi Episc. 2. p. c. 5. pag. 251. n. 36. Seraphin. decr. 726. Viscont. verb. quarta, fol. 241. & Labor. variat. lucubrat. tit. 2. cap. 16. Ego d. cap. 22. n. 30.

(g) Sylvest. sup. q. 10. Angel. n. 35. Tabien. n. 15. Lap. d. trad. de quarta n. 27. Wald. cap. 7. n. 55. Tusch. dict. concl. 21. cum seqq.

(h) L. si bene collocata 36. de usuris, vide verba, apud Me d. cap. 22. n. 34.

(i) Cap. ut animarum, de const. lib. 6. cap. si quis de majorit. & obed. cum aliis apud Felin. ibidem, & cap. Summist. verba Excommunicatio, & Me d. c. 22. n. 34.

(k) Summist. verba Ratiocinia Text. & DD. in l. tutor, qui reportorium, ff. de admin. tut. lasé Escob. de ratioc. c. 6.

(l) Roman. consil. 476. num. 29. Viscont. in concl. juris, d. verb. Quarta, fol. 241.

(m) Cap. quoniam 75. dist. cap. quia sepe de elect. lib. 6. Clem. statutum, eodem. tit. vide verba apud Me d. c. 22. n. 37.

(n) Glos. Card. Zabarel. & alii Doct. Commun. in distis juribus, declaratio Card. apud Marcell. lib. 4. tit. 4. fol. 512. & Quarant. in Bullar. verb. Sedevacante, declar. 6. fol. 132.

llaman *Catedralico*, que sale á razon de dos sueldos de Oro por cada Iglesia, y se les dá en honor de su Cátedra Episcopal, de los quales derechos que ya hoy se usan poco, no tengo que advertir para el municipal de nuestras Indias cosa particular, y quien quisiere saberlos mas largamente, podrá ver los copiosos tratados que de ellos han escrito Belencino, Remigio de Goni, Lapo, el Cardenal Tusco, Pedro Gregorio, Juan Filesaco, y otros Autores (o).

38 * Quando muere en las Indias algun sugeto abintestato, ó ex testamento, se encarga al Prelado, y Governador, que estando los herederos en España, provean se le digan las Misas conforme á su calidad, y que no se hagan gastos excesivos. *Ley 5. tit. 18. lib. 1. Recopilacion.*

39 * Los Indios regularmente, como se ha dicho en otro lugar, mueren abintestato, y los testamentos son unas memorias simples, y con este motivo los Doctrineros se introducen en los bienes, con pretexto de decirselos de Misas en perjuicio de sus herederos, y asi se manda que se ovien estos inconvenientes. *Ley 9. tit. 13. lib. 1. Recop.*

40 * Antes que nos apartemos de este capitulo notaremos algunas cosas concernientes á estas quartas, como los Autores modernos las tratan.

41 * Primeramente, la quarta Parroquial es la que se le debe á la Parroquia por la administracion de los Sacramentos. *Cap. Relatum 2. e. significasti 9. de sepult. Clem. dudum eodem tit. Novar. qq. forens. tom. 2. quest. 22. num. 8. Riccius in praxi part. 4. resol. 299. Azor in Theolog. mor. 2. part. lib. 9. cap. 12. Bonacin. de contrac. disp. 3. quest. 22. punt. 2. á num. 1. quos refert Mostaz. de caus. pñs lib. 1. cap. 11. num. 41. Algunos Obispos se conciertan con los Curas sobre esta quarta, lo que no se permite. *Fras. de Reg. patr. cap. 13. num. 38. y cap. 88. num. 16. Vease arriba num. 4.**

42 * Y en algunas partes la costumbre ha introducido la cota, y se dispensa poco quando el testador manda enterrarse fuera de la Parroquia. Mostaz. *ibidem* Van Spen *Ius. Eccl. part. 2. tit. 38. á num. 27. Graña, de sepult. c. relatum 2. e. ex part. 5. c. cum liberum 6.* Las concordias que se hicieron entre Curas, y Religiosos se deben guardar, aunque no tengan el asenso de los Prelados superiores, Van Spen, *ibidem*, n. 39.

43 * Se duda si esta quarta Parroquial se debe del legado pio de Misas, y la mas corriente opinion es, que no se debe: *Silvestr. verb. canonica port. Leon, de offic. capellan. sec. 8. num. 117. Pasqualig. de Sacrif. Misa, quest. 1035. num. 4. Molin. de just. & jur. tract. 2. disp. 215. in fin. Barbos. de offic. Parroquial. 3. part. cap. 25. num. 43.*

44 * Lo que se observa generalmente en España, es, que la Iglesia Parroquial saca la quarta parte de las Misas legadas, y las dice

por Colegiata, y las demás las dexa al arbitrio de los herederos, ó restamentarios; pero si pasado el año llega la visita á hacer alcance buelve á tocar la quarta parte del alcance á la Parroquia.

45 * Si el Monasterio fuere instituido heredero, se deberá la quarta Parroquial, d. Clem. dudum, §. Verum, Covarr. in c. ult. de testam. Molin. & Barbos. *ubi sup.* Mostaz. *dict. quest. 11. lib. 1. num. 44.*

46 * Si el legado se dexa al Abad, ó al Rector de la Iglesia, no por razon del lugar, sino por contemplacion de la persona, no se saca la quarta. *Tusch. verb. quarta, conc. 29. num. 33. Bonac. dict. punct. 2. vers. primo quartam, Mostaz. ibidem, & lib. 4. e. 1. num. 59. ubi distinguit, quando persona quando loco relicum videatur.*

47 * Tampoco se debe quarta en los legados para la fabrica de la Iglesia, quando necesita de reparo, ni quando es para ornamentos, lamparas, y cera, vasos sagrados. *Covarr. Barbos. y Bonacin. loc. cit. y nuestra ley del Reyno de las Indias ya citada, ley 6. tit. 18. lib. 1.*

48 * Y quando el legado es para la fabrica de la Iglesia, se entiende para su reparo, *cap. Fabrica 24. de consecrat. dist. 1. Mostaz. de caus. pñs, lib. 1. e. 1. n. 21.*

49 * Pero sino necesita de reparo, se puede aplicar á ornamentos, y otras cosas de que necesite. *Abb. in cap. fin. de testam. Gregor. Lop. in l. 1. tit. 10. part. 1. verb. que son dados, & in l. 24. tit. 32. part. 3. vers. reparat. Barbos. de offic. Episcop. 3. part. alleg. 86. num. 21. Salgad. de Reg. protec. 3. part. cap. 5. num. 7. Mostaz. de caus. pñs. lib. 4. cap. 1. num. 24. & 35. cum Altamir. de visit. §. sed Episcop. Sanch. cons. lib. 4. cap. 2. & alii.*

50 * Pero si la Iglesia, ni de reparos, ni de ornamentos necesita, se aplica á otra cosa al arbitrio del Obispo. *Genuens. in praxi trien. 8. quest. 2. num. 13. cap. 3. de testam. Molin. de just. & jur. tract. 2. disp. 249. num. 6. Sanch. cons. lib. 4. cap. 2. dub. 9. Trullenc. lib. 7. cap. 18. dub. 12. num. 30. Barbos. de univ. jur. Eccles. lib. 3. cap. 27. num. 54. Tondut. tom. 2. q. benef. cap. 175. n. 9. Mostaz. *ibidem*, n. 26.*

51 * Regularmente en los legados pios se debe la quarta al Obispo, sino es que el legado pio sea perpetuo que entonces no se debe. *Cap. conquerente 16. de offic. ordinar. e. officis 14. cap. requisisti 15. de testam. Zerol. verb. legatum, n. 3. Lara, de annivers. lib. 1.*

52 * Esta quarta canónica se debe al Obispo, aunque la Parroquia esté á cargo de Religiosos, Cavalleros de Jerusalén, y consiguientemente respecto de los Religiosos Doctrineros de las Indias. *Cap. 1. de Capell. Monach. cap. conquerente de offic. ord. Rota, apud Canticorum, decisi. 31. num. 5. part. 2. Hostiens. cap. cum contingat. de decim. n. 1. vers. nam secundum, & Ind. c. conquerentem. Farinac. decisi. 477. part. 1. & 491. quas refert. Coquier. de jur. in exemp. tit. 1. p. 5. quest.*

(o) Belencin. & Remig. de Carit. sub. Lap. alleg. 20. per tot. Tusch. lib. 8. concl. 766. Petr. Greg. in partit. jur.

Canon. l. 5. tit. 2. cap. 2. Filesac. de Sacra Episc. auctorit. c. 18. & plures alii apud Me d. c. 22. n. 39.

q. 54. & decisi. 135. num. 2. P. Leuren. *ubi infra* num. 2. *contrarium tenet*, *Fras. de Reg. pat. c. 88. n. 10.*

53 * Si el legado se hace á los Canónigos, quando se entienda legado al Cabildo, quando á la Iglesia, y quando á los Canónigos en particular: vease á Mostaz. *de caus. pñs, d. lib. 4. cap. 1. á num. 62. Covarr. de testam. c. requisisti, n. 10.*

54 * Subsídio caritativo qual sea, y en qué casos; y por quién se deba pagar, P. Leuren. *in lib. 1. juris canonice. tit. 31. quest. 855. á numer. 1.*

55 * De portione Canonica Episcopali, & qui eam solvere debeant, P. Leuren. *ibidem*, á num. 2.

56 * De procurationibus, que son los alimen-

tos que se dán al Obispo en la visita, ó á su Visitador, P. Leuren. *ibidem*, n. 3.

57 * Del Catedralico, ó Synodático, y quién, y quando se debe pagar, P. Leuren. *ibidem*, numer. 4.

58 * Enmendas, ó multas, como las puede imponer, y aplicar el Obispo, P. Leuren. *ibidem*, num. 7.

59 * De la quarta parte decimal, y cómo se saca, P. Leuren. *ibidem*, n. 5.

60 * Los derechos Episcopales que tocan á la ley Diocesana, no se pueden prescribir por los subditos; pero si por los Prelados inferiores, P. Leuren. *ibi*, q. 856.

61 * Y los que pretenden eximirse de esta paga deben probar su exencion; P. Leuren. *ibidem*.

CAPITULO XXIII.

DE LAS IGLESIAS CATEDRALES, PARROQUIALES, Y Monasterios de las Indias en quanto á sus edificios, y reparos, á cuyas expensas, y con qué licencias se pueden hacer.

SUMARIO.

- 1 **E**S cosa muy agradable á Dios labrarle templos. Quando se reedificaba el templo de Jerusalem no llovía de día, porque no se impidiese la obra.
- 2 Muchos juzgaron que á los Romanos les vinieron sus felicidades por esto.
- 3 Los Principes temporales no pueden tener mayora excelencia que esta.
- 4 Merecen alabanza los Reyes de España en esta parte, porque al principio todas las fabricas se hacian á su costa.
- 5 Despues se dió nueva forma para las Catedrales. Y para las Parroquiales de Españoles, y de Indios, *ibidem*. Para las fabricas se reserva en las erecciones parte, *ibidem*.
- 6 Los Parroquianos deben contribuir para la fabrica de la Iglesia.
- 7 Fabrica se llama tambien el derecho que percibe la Iglesia para ornamentos, y otros gastos.
- 8 Lo mismo sucede quando se trata de reedificar, ó reparar.
- 9 Obligacion que tiene el Patrono de reedificar la Iglesia.
- 10 Ley que contradice estos reparos, é interpretacion que le dá el Autor.
- 11 La misma solemnidad que se requiere para hacer alguna obra, esa se necesita quando se trata de repararla.
- 12 Por derecho comun la licencia para fundar Catedrales toca al Papa. Para otras Iglesias menores, y Conventos basta la del Obispo, *ibidem*. Pero no la de su Vicario, *ibidem*.
- 13 Las Ordenes Mendicantes tienen Bula para fundar Conventos sin licencia, y aun contra el dictámen de los Obispos, y n. 14.

- En las Indias se fundan Conventos sin licencia de Obispo, *ibidem*.
- 15 Executoria que hubo sobre esto.
 - 16 Referense otros Breves, y cédulas en este asunto, y facultad que se daba á los Virreyes. Por haver sido estos faciles en conceder licencias se les quitó la facultad, y se reservó al Consejo, *ibidem*. Los Conventos se van apoderando de las haciendas, *ibidem*.
 - 17 Ley que dió esta forma, de que solo el Consejo pueda dar licencia.
 - 18 Pídese relacion de los Conventos, y sus haciendas.
 - 19 Y si se fundan sin esta licencia se mandan demoler, y n. 20.
 - 21 Los Conventos que no tienen ocho Religiosos se deben demoler, y n. 20.
 - 22 El Convento solo debe tener los Religiosos que puede mantener.
 - 23 El reservar en sí esta licencia de fundar Conventos, no se opone á la Inmunidad Eclesiástica.
 - 24 En Cortes se concedió al Reyno no se daría para fundaciones de Conventos. San Bernardo pidió licencia á la Reyna de España Doña Sancha para fundar el Convento de Toldanos, *ibidem*.
 - 25 El Consejo de las Ordenes no puede dar licencia para fundar Conventos en su distrito, porque esto toca al Consejo Real.
 - 26 Los Reyes de España, como Patronos de todas las Iglesias de las Indias, deben dar licencia para su fundacion.
 - 27 Y aunque el Breve de su Santidad parece que solo concede esto para las Iglesias Catedrales, la práctica ha establecido que se requiera para todas.
 - 28 De esto se infiere que sin licencia de los Obispos se pueden fundar Conventos.